

## **DECRETO Nº 242/17**

### **VISTO**

Que a fs. 1 del expediente administrativo, comparece la Sra. Amelie Maude Audrain, DNI 93.918.577, quien solicita que se reparen los daños a su vehículo, ocasionados por una caja/boca de cemento elevada unos 10 cm. Del nivel del suelo.

En este sentido, afirma que el viernes 11 del corriente mes a las 14:15 horas, su marido conducía el vehículo (Gustavo Esteban Corso – DNI 20.583.895) sobre avenida Las Gemelas a la altura del cruce con calle Los Aromos, cuando sorpresivamente siente un fuerte ruido, pierde el control del vehículo, sube al boulevard de dicha avenida y termina impactando con una estatua/escultura cayendo ésta misma al piso.

Que al bajar del vehículo, observa una caja/boca de cemento elevada unos 10 cm. aproximadamente del nivel del suelo con tapa de chapa abierta y con una pronunciada saliente que ocasionó un agujero en el neumático.

A partir de lo expuesto, sostiene que la responsabilidad por los daños ocurridos a nuestro auto (tren delantero mecánico, chapa, neumático y llanta inutilizable, etc.) es de esta Municipalidad, ya que la irregularidad citada anteriormente en la vía de tránsito provocó el accidente.

### **CONSIDERANDO**

En primer término, el Código Civil, en su artículo 1737, dice que: ***“Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”***.

Que, naturalmente, todo daño debe ser reparado por el que lo ocasiona, hecho que da nacimiento a la responsabilidad. Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos. Responder civilmente, ***latu sensu***, es el deber de resarcir los daños, ocasionados a otros, por una conducta lesiva antijurídica o contraria a derecho.<sup>1</sup>

En este sentido, como dice Reglero Campos, ***“Responsabilidad es imputación... cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable. Desde esta***

---

<sup>1</sup> Trigo Represas, Felix – Lopez Mesa, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, La Ley , pag. 15

***perspectiva puede afirmarse que la responsabilidad descansa sobre un determinado título de imputación”<sup>2</sup>***

Ahora bien, la responsabilidad resulta de la concurrencia de una serie de elementos que tienen como resultado un daño inferido. Para la atribución de responsabilidad civil a una persona se requiere la concurrencia de varios presupuestos indispensables.

Así, el Tribunal Supremo de España, tiene dicho que: ***“Toda obligación derivada de un acto ilícito según constante y pacífica jurisprudencia, exige ineludiblemente los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado: c) la culpabilidad, que en cierto casos se deriva del aserto “si ha habido daño ha habido culpa”, y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito”<sup>3</sup>***.

Respecto a la relación de causalidad, requisito ineludible conforme expusimos ut supra, para que una persona, ya sea física o jurídica, pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, ***resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos: 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa y 2) Que asimismo concorra algún “factor”, subjetivo u objetivo, que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.<sup>4</sup>***

Jurídicamente, la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o de la cosa.

En el caso que nos convoca, la reclamante pretende que esta administración, se haga responsable por los daños sufridos por su automóvil, pero fueron ellos mismos los que colisionaron contra el boulevard.

Prueba de ello, es que si fuere tal como describe la administrada, todos los días habría reclamos de igual tenor al planteado, ya que todos los automovilistas colisionarían contra dicha “caja/boca” de cemento, pero ello no es así.

Por otra parte, es evidente también que el automóvil se conducía a una velocidad mucho mayor a la permitida.

Que evidentemente hay nexo causal entre la acción u omisión (en el caso la colisión contra la estatua) y el daño ocasionado, pero de ninguna puede el hecho ser atribuido a este Municipalidad. Doy razones.

En este marco, para que esta administración deba responder por el daño sufrido por el particular, es necesario que el mismo haya sido causado por la misma, pero el daño no fue ocasionado por la administración.

---

2 Idem anterior, pág. 3.

3 Idem anterior, pág. 387.

4 Idem anterior, pág. 579.

Que por todo ello, en uso de sus atribuciones;

**LA INTENDENTE MUNICIPAL**

**D E C R E T A**

**Art. 1°.- NO HACER LUGAR**, por las razones expuestas, al reclamo administrativo interpuesto por la Amelie Maude Audrain, DNI 93.918.577.

**Art. 2°.-** El presente será refrendado por la Secretaria de Economía y Finanzas a cargo de la Secretaria de Gobierno.

**Art. 3°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal.

Capilla del Monte, 23 de noviembre de 2017

FIRMADO  
NOELIA DE ORACIO  
A/C SECRETARIA DE GOBIERNO

MARIA GABRIELA NEGRI  
INTENDENTE MUNICIPAL